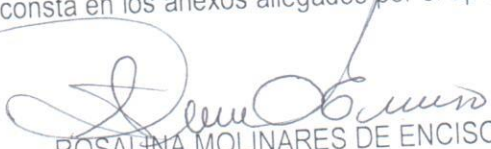


CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez informado que los demandados DORELY MONSALVE ESCUDERO, se notificó el 15 de octubre de 2020 y JOHN JAIVER VANEGAS, se notificó por aviso recibido el 29 de octubre de 2020, como consta en los anexos allegados por el apoderado del demandante. Cimitarra, 02 de febrero de 2021.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Febrero (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 6819040890012019-00195-00

OBJETO:

Al despacho se encuentra el presente proceso Ejecutivo de Mínima cuantía contra JOHN JAIVER VANEGAS Y DORELY MONSALVE ESCUDERO, propuesto por COOPSERVIVELEZ, con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del código de General del Proceso.

SE CONSIDERA:

Mediante proveído de fecha 02 de diciembre de 2019, este Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de JOHN JAIVER VANEGAS Y DORELY MONSALVE ESCUDERO, mayor de edad y con residencia en Cimitarra, a favor de COOPSERVIVELEZ, con domicilio en Vélez Santander, y con auto de la misma fecha se ordenó la práctica de medidas cautelares, las cuales se hicieron efectivas, por las siguientes sumas de dinero:

"Las indicadas y especificadas en el acápite de las pretensiones de la demanda y el auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de fecha 02 de diciembre de 2019".

Para notificar al demandado JOHN JAIVER VANEGAS, el auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, le fue enviada la citación para notificación personal a la dirección indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, recibida el día 28 de septiembre de 2020, por JHON JAIVER VANEGAS, número de cedula 94.231.034, no compareció a recibir notificación, luego a ello le envía la notificación por aviso a la misma dirección, recibida el día 29 de octubre de 2020 por DUVAN A. MONTOYA DUQUE, con cédula de ciudadanía No. 1.099.550.817, dejó vencer el término no contestó la demanda, ni propuso excepciones previas ni de mérito.

Vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es pertinente caso darle aplicación a la norma señalada en el artículo 440 del código de General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución tal y como fue decretada en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra JOHN JAIVER VANEGAS, mayor de edad, con residencia en Cimitarra, a favor de COOPSERVIVELEZ LTDA, domiciliado en Vélez, tal y como se decretó en el auto que libró de mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, que se hizo referencia en la parte



SEGUNDO: Elabórese la correspondiente liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del C.G.P., con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargarse, así como la entrega de los dineros que se retengan por cuenta del presente proceso.

CUARTO: Condenar al ejecutado JOHN JAIVER VANEGAS, a pagar las costas del proceso. Tácense las agencias en derecho en la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEITISIETE PESOS (\$389.927.00), conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 DE 2016 numeral 4, literal a), por secretaría elabórese la liquidación de costas.

QUINTO: Notifíquese esta providencia por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
Juez